

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-005-2014-00842-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL
<b>DEMANDADO:</b>	HOSMEL BARONA CABAL
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 135 del 7 de julio de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Honorarios contrato de prestación de servicios

**APROBADO POR ACTA No. 36**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 299**

Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL** contra **HOSMEL BARONA CABAL**, radicado **76001-31-05-005-2014-00842-01**.

Se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 295**

**ANTECEDENTES**

El señor **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **HOSMEL BARONA CABAL**, con el fin que: **1)** Se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de cuota litis del 30%. **2)** Se ordene el pago de los honorarios profesionales por valor de \$28.135.323. **3)** Se condene al pago de intereses de mora en equivalente al 2,8%, desde el 23/07/2003, sobre la suma adeudada. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (fs. 70-71).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 68-74 demanda y folios 150-162 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. **2)** Condenar en costas a la parte vencida en juicio, fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Como fundamento de la decisión, la Juez de primera instancia señaló que las pruebas allegadas ilustran al Despacho que la labor judicial contratada por el señor **HOSMEL BARONA** con los abogados **PABLO FREDY TRUJILLO** y **FRANK RODRÍGUEZ**, fue desplegada en su totalidad por el primero de estos.

Que el Despacho no puede pronunciarse acerca de la eventual mala fe en la actuación desplegada entre los apoderados del señor Barona.

Expuso que todas las actuaciones fueron desplegadas por el Abogado **PABLO FREDY TRUJILLO**, quien no solo cumplió el mandato conferido, también cobró el depósito judicial en atención a las facultes que le confirió el mandante, por valor de \$151.641.324, el cual incluía el valor de mesadas pensionales, intereses y costas, valor respecto del cual el profesional del derecho descontó \$65.641.324, por concepto de honorarios y entregó al señor **HOSMEL BARONA** la suma de \$86.000.000.

Que según la documental no se observa que el aquí demandante haya realizado actuación alguna en el contrato; así mismo se evidencia que los honorarios fueron descontados previamente por Trujillo Guzmán de los valores pagados en el proceso, encontrándose el señor Barona Cabal a paz y salvo por todo concepto.

Indicó que en el contrato de prestación de servicios allegado no se advierte la existencia de una cláusula que estipule que única y exclusivamente debía hacerse el pago a uno de los abogados contrastantes en específico, lo que indica que el cliente podía efectuar el pago a cualquiera de los dos profesionales para quedar exonerado.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que la sentencia se encuentra alejada de los hechos que se presentaron en la demanda, ya que en la misma se manifiesta que fue **PABLO FREDDY TRUJILLO** el abogado encargado de culminar todas las etapas del proceso que se adelantó en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad, por parte del señor Barona, sin embargo, en la primera diligencia este le sustituyó el poder para que continuara con la gestión. Que como ambos estaban en el contrato de prestación de servicios firmado con el señor Hosmel, no había inconveniente que uno fuera el principal y otro el sustituto.

Señala que es claro en el contrato que, si bien no se manifiesta a quien se le debe hacer el pago, el cliente debía fijarse cuál era la persona que estaba recibiendo el pago, porque el contrato estaba firmado por los tres,

razón por la cual tampoco hay clausula expresa que diga que el pago de la totalidad del dinero se le tuviera que hacer al abogado Trujillo.

Que en derecho quien paga mal, tiene que pagar dos veces, de acuerdo con ello, en ningún momento él autorizó al señor Barona para que le hiciera el pago a **PABLO FREDY TRUJILLO** en su totalidad y en el contrato no existía cláusula expresa que estableciera que el abogado principal estaba facultado para recibir todo el valor de los honorarios pactados.

Indica que el cliente como beneficiario del dinero tenía que probar que realizó el pago a todos los contratistas y en este caso no lo hizo. Que, si bien es cierto que el abogado Trujillo descontó la suma por concepto de honorarios del dinero cobrado del depósito judicial, únicamente se encuentra satisfecha la obligación respecto a aquel, más no la de pagar al segundo contratista.

Que contra Pablo Fredy Trujillo no se puede seguir una acción en materia laboral puesto que no es el llamado a ser garante de esa obligación, sin perjuicio de la acción disciplinaria, pero es el señor Barona quien tiene que satisfacer las necesidades de los contratantes por el pago que se obligó a hacer en contrato.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante sostuvo que persiste la falta de pago de los respectivos honorarios por parte del demandado. Insistió en que cumplió las obligaciones del contrato y arrojaron los resultados positivos en el proceso ejecutivo; sin embargo, el señor Hosmel Barona Cabal ignoró realizar el pago y la modalidad cuota Litis contratada. Concluyó en que la única excepción de mérito o de fondo que puede asistir en el presente caso es el pago total o parcial de la obligación.

3

Por su parte, la parte demandada solicitó al TSC confirme la sentencia de primera instancia, puesto que, el señor Pablo Trujillo Guzmán anterior apoderado del señor Hosmel Barona, descontó la totalidad de los honorarios al recibir el dinero ante la *a quo*, que se generó por las condenas impuestas al ISS. Agregó que no existe ninguna actuación por parte del abogado Frank Rodríguez y si existiera algún pacto de retribución de honorarios generados por dichas actuaciones, la controversia se generaría entre los profesionales del derecho antes mencionados, sin pretender establecer responsabilidad u obligaciones en cabeza del señor Barona.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si hay lugar a ordenarle al demandado que efectúe el pago de los honorarios profesionales al Abogado **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL**, con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre estos el 18 de octubre de 2010.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que entre el señor **HOSMEL BARONA CABAL**, como contratante y los Abogados **PABLO FREDY TRUJILLO** y **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL**, como contratistas, se suscribió el 18/10/2010 un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era adelantar la reclamación administrativa ante el ISS y posteriormente el proceso ordinario laboral, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez del contratante. **2)** Que en dicho contrato se pactó como pago por concepto de honorarios el 30% del retroactivo de las mesadas pensionales y de los intereses moratorios, sobre la cuantía hasta la fecha en que el ISS las liquidara o se entregara el título judicial, así mismo el 100% de las costas liquidadas en ambas instancias. **3)** Que a través de sentencia del 29/07/2011, proferida por el Juzgado 29 Laboral Adjunto del Circuito de Cali se condenó al ISS al reconocer y pagar la pensión de vejez al señor **BARÓN CABAL**, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia del 15/03/2012. **4)** Que el Abogado Trujillo inició proceso ejecutivo contra **COLPENSIONES**, el cual terminó por pago de la obligación con la entrega del título judicial, correspondiente a las condenas impuestas en el proceso ordinario a la entidad, depósito que fue cobrado por dicho profesional del derecho.

4

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

### 1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - PAGO DE HONORARIOS

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a ordenarle al demandado que efectúe el pago de los honorarios profesionales al Abogado **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL**, con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre estos el 18 de octubre de 2010.

Según se indicó en precedencia el demandado contrató los servicios profesionales de los Abogados **PABLO FREDY TRUJILLO** y **FRANK RODRÍGUEZ** con el fin que se adelantara el trámite administrativo y el proceso judicial para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Al desatar la litis la Juez Primigenia concluyó que la labor contratada fue desplegada por el Abogado Trujillo en su totalidad, quien cumplió el mandato conferido, incluso cobró el depósito judicial, estableciendo que el aquí demandante no desplegó actuación alguna en el contrato.

Inconforme con la decisión el actor señala en su recurso que la sentencia se encuentra alejada de los hechos que se presentaron en la demanda, pues en esta se expone que **PABLO FREDDY TRUJILLO** fue el abogado encargado de culminar todas las etapas del proceso que se adelantó en el Juzgado 9º Laboral del Circuito por parte del señor Barona, sin

embargo, en la primera diligencia este le sustituyó el poder para que continuara con la gestión.

Revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente establece la Sala que conforme lo expuso la A quo en su decisión, el Abogado **RODRÍGUEZ ESPINEL** no adelantó mayor gestión dentro del proceso ordinario laboral que culminó con el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **HOSMEL BARONA**, ni en el proceso ejecutivo con el cual se obtuvo el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez 29 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, pues se tiene que el poder fue conferido al Abogado **TRUJILLO GUZMÁN** (f.3), el cual presentó la demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Cali (reparto) - Fs.4 a 11-, acudió a la audiencia de que trata el artículo 77 CPT (f.17), posteriormente inició el proceso ejecutivo, obtuvo mandamiento de pago contra el fondo de pensiones (fs.122 y ss.), presentó liquidación del crédito (f.138) y cobró el depósito judicial por valor de \$151.641.324 (f.145); por su parte el actor pese a que obtuvo sustitución de poder otorgada por el Abogado Trujillo, en últimas no actuó en el proceso ordinario, ya que el apoderado principal fue quien asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y a pesar que el Abogado **RODRÍGUEZ ESPINEL** radicó solicitud de ejecutivo a continuación, en los términos del art 335 CPC, la misma fue rechazada por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Decreto 2013 del 2012, debiendo el apoderado principal presentar nueva solicitud de ejecución que culminó con el pago de la pensión de vejez al contratante.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en su inconformidad, ya que de las pruebas allegadas no logra desprenderse su actuación en el trámite del proceso ordinario y ejecutivo para dar cumplimiento al objeto del contrato suscrito con el señor **HOSMEL BARONA**, siendo deber de quien pretende el pago de honorarios profesionales acreditar la efectiva prestación del servicio.

Ahora bien, dentro de su decisión la Juez de primera instancia también señaló que los honorarios fueron descontados previamente por el Abogado **TRUJILLO GUZMÁN** de los valores pagados con el depósito judicial, encontrándose el señor **BARONA CABAL** a paz y salvo por todo concepto. Que en el contrato de prestación de servicios no se advierte la existencia de una cláusula que estipule que el pago debía efectuarse de manera exclusiva a uno de los abogados contratantes en específico, lo que permite concluir que el cliente podía efectuar el pago a cualquiera de los dos profesionales para quedar exonerado.

El demandante dentro de los argumentos de su apelación expone que a pesar de que el contrato no indica a quien se le debía hacer el pago, el cliente debía fijarse cuál era la persona que estaba recibiendo los honorarios, porque el contrato estaba firmado por los tres. Que en el contrato no existía cláusula expresa que estableciera que el Abogado principal estaba facultado para recibir todo el valor de los honorarios pactados y a pesar de que el Abogado **Trujillo** descontó la suma por concepto de honorarios del dinero cobrado del depósito judicial, únicamente se encuentra satisfecha la obligación respecto a aquel, más no la de pagar al segundo contratista.

Respecto a los honorarios del contrato de mandato se tiene que conforme al artículo 2143 C.C. este puede ser gratuito o remunerado, siendo

que la remuneración se determina por convención de las partes, por la ley o por el Juez.

Analizado el contrato de prestación de servicio aportado con la demanda se establece que hay un acuerdo claro y expreso sobre el monto de los honorarios, sin embargo no existe convención que los mismos tuvieran que cancelarse por partes iguales a ambos contratistas; la cláusula segunda de manera expresa en cuanto al pago reza que: *“las partes convienen en fijar a título de remuneración por los servicios del abogado y a título de honorarios profesionales: 1. La suma de 30% de la pensión de vejez, Ley 33 de 1985 sobre las mesadas de retroactividad y de los intereses sobre la cuantía hasta cuando el Seguro Social Seccional Valle del Cauca los liquide o el juzgado laboral entregue el respectivo título(...) Acuerdan además que las costas que se fijen en las instancias, el 100% corresponde al abogado...”*, es decir que existe la estipulación contractual de pagar los honorarios, más no la forma como debían cancelarse, situación que es ratificada por el recurrente al momento de sustentar su alzada, por lo tanto, al no existir cláusula expresa era válido que la obligación de pagar se satisficiera con la entrega del dinero a cualquiera de los dos abogados que conformaban la parte contratista.

Conforme a lo expuesto, estando probado que el valor de los honorarios fue descontado del título judicial que fuera entregado al Abogado **PABLO FREDY TRUJILLO** en el trámite del proceso ejecutivo a continuación que se adelantó en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, se concluye que el contratante cumplió con la obligación establecida en el contrato de prestación de servicios de pagar los honorarios a la parte contratista, no siendo dable imponer un doble pago por este concepto, según lo pretende el demandante.

En síntesis, establece esta Corporación que no le asistire razón al recurrente en los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, por tanto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primer grado.

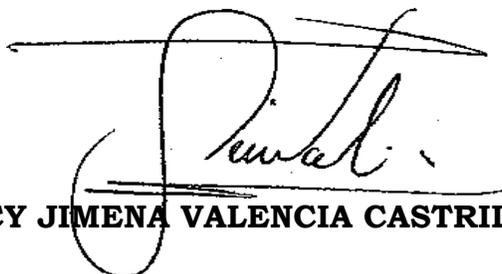
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

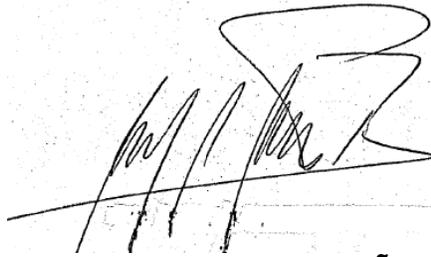
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*